

INTERPRETACION DEL ARTICULO 959 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO

El artículo 959 del Código Civil vigente en el Estado dice textualmente: "Los propietarios de cosa indivisa, no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás por medio de Notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno". Este artículo está redactado exactamente en los mismos términos que el artículo 2691 del anterior Código Civil del mismo Estado del año de 1900, con la única diferencia de que el citado artículo 2691 al referirse a la parte del copropietario, ha agregado la palabra "alícuota", lo que en nada altera el texto legal, por lo que puede afirmarse que ambas disposiciones legales son exactamente iguales; siendo también exactamente iguales en su redacción el artículo 960 del Código Civil vigente y el artículo 2692 del Código Civil anterior del año de 1900.

Es indudable que el artículo 959 del actual Código Civil del Estado, en relación con los artículos 2105, 2106, 2107 y 2108 del mismo Código Civil, establece una sanción de nulidad para el caso de que con violación del derecho del tanto o del derecho optativo de preferencia que dicha disposición legal consagra en favor de los copropietarios, se enajene una cosa indivisa, y se trata de determinar si esa nulidad es una nulidad absoluta o de pleno derecho, o una nulidad relativa, también conocida en la doctrina con el nombre de "anulabilidad".

La teoría tripartita de las nulidades, así llamada en la doctrina por comprenderse en ella no solamente la nulidad absoluta o de pleno derecho y la nulidad relativa o anulabilidad, sino también la inexistencia, la cual fue elaborada por el jurisconsulto Laurent a propósito del matrimonio, pero que según el ilustre maestro señor licenciado don Julio García, es aplicable a todos los actos jurídicos, es en verdad una teoría difícil de comprender, hasta el grado de que ello ha hecho decir al jurisconsulto Marcelo Planiol, que es de las más oscuras que hay en el derecho civil, aunque agrega que debía ser muy sencilla y que conservaba esta sencillez en los primeros tiempos del derecho romano. Tal vez sea esa oscuridad a que se ha referido Planiol, la que en la práctica ha dado lugar a tan grandes y acaloradas discusiones;

pero, aunque la afirmación parezca atrevida, yo me atrevo a afirmar que la obscuridad y la confusión se hallan en los textos legales y no en la doctrina, la que en mi humilde opinión, de una manera clara y precisa señala las reglas que rigen tanto en los casos de inexistencia, como los de nulidad absoluta o de pleno derecho y los de nulidad relativa o anulabilidad.

INEXISTENCIA: Como claramente lo han expresado los jurisconsultos Aubry y Rau, un acto inexistente es aquel que no ha podido tener lugar, que no ha podido formarse, por falta de alguno de los elementos que de hecho y conforme a su naturaleza o a su objeto, son necesarios para que pueda formarse y nacer, siendo evidente que tal acto no podrá producir efecto alguno ni de hecho ni de derecho, precisamente por la razón de que no existe, siendo por la misma razón innecesario e imposible anularlo, porque no se puede anular lo que no existe. Así por ejemplo, siendo la cosa y el precio elementos esenciales o constitutivos de la compraventa, es claro que faltando uno de esos elementos, cosa o precio, no podrá haber compraventa, sino que entonces se tratará de un caso de inexistencia. Como se ve, es tan clara la noción de inexistencia, que no es posible confundir ésta ni con la nulidad absoluta o de pleno derecho ni con la nulidad relativa o anulabilidad, y el siguiente ejemplo acaba de demostrar y aclarar este concepto: cuando el consentimiento es un elemento esencial para un acto jurídico, pueden presentarse dos casos: 1o.—Si el consentimiento falta por completo, el acto será inexistente por la ausencia total de un elemento esencial o constitutivo del acto. 2.—Pero si el consentimiento existe, pero está viciado, por ejemplo por el error, por la violencia, o por el dolo, el acto será anulable como después se verá.

NULIDAD: Según la teoría, el acto nulo si reúne todos los elementos necesarios para su formación, o en otros términos, para su existencia, tiene existencial real, pero la Ley lo priva de eficacia o de efectos legales, por haberse celebrado en contravención o con violación de un mandato de la misma Ley. Se hallan divididos los autores o tratadistas, en cuanto a que unos, entre los cuales se cuentan los mencionados jurisconsultos Aubry y Rau, sostienen que, aun tratándose de una nulidad absoluta o de pleno derecho, siempre se necesitará una sentencia judicial de nulidad; mientras que los otros sostienen que solamente en los casos de nulidad relativa o anulabilidad es necesaria la sentencia de nulidad, arguyendo que en los casos de nulidad absoluta o de pleno derecho, ésta ya ha sido pronunciada por el mismo texto legal; pero, este argumento carece de fuerza, porque no cabe duda de que también la nulidad relativa a anulabilidad es pronunciada por el texto legal, porque es de este texto legal del que aplicando las reglas que rigen una y otra nulidad, de donde se deduce si en un caso dado se trata de una nulidad absoluta o de pleno derecho o de una nulidad relativa o anulabilidad, y porque como en nuestro derecho, a diferencia del derecho francés, no existe la nulidad tácita, sino que ésta debe ser siempre expresa y no puede haber nulidad sin texto que la pronuncie, es claro y evidente que también la nulidad relativa

o anulabilidad se halla pronunciada por un texto legal. Además, es insostenible la tesis de los que afirman que solamente en los casos de nulidad relativa o anulabilidad es necesaria la sentencia judicial de nulidad, porque quierase o no, en estos casos siempre habrá debate, y siempre y en todos los casos que en esta materia se presenten, a causa de lo complicado y difícil de la materia, de la obscuridad a que se ha referido Planiol (que para muchos presenta la materia de las nulidades), a causa de la confusión existente entre los textos legales, a veces por la mala redacción de los mismos, y otras muchas hasta por la obstinación o malicia de los litigantes (cosas éstas que harán necesaria una interpreteación), el debate consistirá siempre, en algunas de estas cosas: en que uno de los litigantes sostendrá que el acto es nulo y el otro que no lo es, o que aun admitiendo su nulidad ésta no le afecta, y el otro que sí le afecta; uno sostendrá que se trata de una nulidad absoluta o de pleno derecho y el otro alegará que la nulidad es relativa o anulabilidad; saltando a la vista la necesidad de la intervención judicial y de una sentencia que venga a poner fin al debate. Sobre todo, es insostenible la tesis de los que sostienen que en el caso de nulidad absoluta o de pleno derecho, no es necesario el ejercicio de la acción de nulidad, ni la intervención de los Tribunales, ni la sentencia de nulidad, a causa de nuestro sistema legal, que no deja lugar a dudas sobre esta cuestión, pues nos sale al encuentro el artículo 17 de la Constitución General de la República, que claramente expresa que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, sino que los Tribunales estarán siempre expeditos para administrarla, y por lo tanto no puede admitirse que los particulares puedan aplicarse a sí mismos las disposiciones de la Ley, ni que ellos puedan resolver por sí y ante sí, con una autoridad de que carecen, las disputas que entre ellos surjan sobre la existencia, inexistencia, validez o invalidez de los actos jurídicos, cosa que por lo demás es materialmente imposible, desde el momento en que hay contienda, por lo que forzosamente y en todos los casos, será siempre la autoridad judicial la que tenga que resolver estas cuestiones, y la única constitucionalmente capacitada para hacerlo, y la que deberá decidir en cada caso concreto si se trata de un acto inexistente, de un acto afectado de nulidad absoluta o nulo de pleno derecho, o de un acto afectado de nulidad relativa o anulable; en otros términos, que en nuestro sistema legal siempre que el derecho es vulnerado o hay contienda, es necesaria la intervención de las autoridades para la restauración del derecho y del orden jurídico, porque de otra manera reinaria la anarquía.

Como antes dijimos, de acuerdo con la misma teoría, el acto es nulo cuando la Ley lo priva de efectos legales, aunque en realidad se haya ejecutado sin que ningún obstáculo se opusiera a ello y lo hiciera inútil o ineficaz; pero, habiéndose de hecho realizado y teniendo una apariencia de legalidad que no es contraria a la Ley y que por lo mismo puede constituir un título que se puede hacer valer, aun cuando éste tenga un carácter provisional, resulta que aunque en el fondo el acto sea nulo, el que quiera impedir que quien lo hace valer se apro-

veche de él, forzosamente tendrá que litigar para demostrar o probar la causa de nulidad, de lo que también resulta que no es verdad que el acto nulo de pleno derecho no produzca efectos legales, y una vez más queda demostrado y se pone de relieve la necesidad de que los Tribunales intervengan para pronunciar una sentencia de nulidad, aun en los casos en que se trate de una nulidad absoluta o de pleno derecho, y por lo tanto la acción judicial de nulidad, el litigio, no es una necesidad especial que deba concretarse a solamente una de las dos especies de nulidad, sino que debe extenderse a ambas, como muy bien lo comprendió el jurisconsulto Domat, según lo asegura el mismo Planiol, "porque cuando alguno se queja de un acto nulo, es necesario que recurra a la justicia, para que ésta juzgue de la nulidad en el caso de que encuentre resistencia, porque cuando es necesario usar la fuerza, la justicia no tolera ninguna si ella misma no hace uso de ella" y agrega, que esto es para todas las nulidades sin distinción alguna. "En otros términos, que la intervención de los Tribunales en los casos de nulidad absoluta o de pleno derecho, se funda únicamente en el principio de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, y no en la necesidad de anular un acto ya anulado por la Ley". Esto, repito, está enteramente de acuerdo con nuestro sistema legal, porque como antes dijimos, el artículo 17 de la Constitución General de la República, prohíbe que el individuo se haga justicia por su propia mano; en una palabra, que en este punto, la doctrina francesa sustentada por los jurisconsultos Aubry y Rau y Domat, es completa y exactamente aplicable en nuestro derecho, y como estos mismos jurisconsultos lo han afirmado, la nulidad no se opera nunca de pleno derecho, ni aun en los casos en que el texto legal la califique como nulidad de pleno derecho, sino que debe siempre ser pronunciada en juicio, y por consiguiente se impone afirmar también, que el acto nulo si tiene eficacia, es decir, que produce efectos legales, aun en el caso de que la nulidad esté fundada en motivos de orden público, mientras no haya sido anulado por el Juez, pues como antes dijimos, el acto nulo de pleno derecho tiene existencia real, y por esta razón, quírase o no, producirá efectos legales.

De conformidad igualmente con la teoría, la nulidad de pleno derecho, es la verdadera nulidad, la regla general, la que en principio sanciona las prohibiciones de la Ley, siendo la nulidad relativa o anulabilidad la excepción, que la misma Ley establece para ciertos casos y por causas determinadas. El acto nulo de pleno derecho o afectado de nulidad absoluta, es nulo para todo el mundo, porque la nulidad está fundada en consideraciones de interés general que afectan a la colectividad, y de aquí que, como después se verá, la acción de nulidad pueda ser ejercitada por cualquiera persona que tenga interés en hacerlo; pero, como ya lo habíamos dicho, a diferencia del derecho francés, en el que la nulidad puede ser tácita, en nuestro derecho la nulidad es siempre expresa, es decir, que no puede haber nulidad sin texto que la pronuncie. De la propia doctrina se desprenden los caracteres que distinguen y rigen la nulidad absoluta o de pleno de-

recho, que son los siguientes: 1o.—Toda persona que tenga interés en hacerlo, puede ejercitar la acción de nulidad; 2o.—La acción de nulidad es imprescriptible, y por lo tanto en todo tiempo puede ejercitarse; 3o.—Y en consecuencia, el vicio de nulidad no puede ser cubierto por la confirmación o ratificación del acto, ni tampoco por la prescripción.

La nulidad absoluta o de pleno derecho y la nulidad relativa o anulabilidad, difieren por la naturaleza especial de los motivos que hacen nulo el acto, pues ya habíamos dicho que la nulidad absoluta o de pleno derecho se funda en consideraciones de interés general; mientras que las nulidades relativas o anulabilidades, se fundan en causas especiales, como los vicios del consentimiento, tales como el error, la violencia y el dolo, y también en la incapacidad del autor o autores del acto. La nulidad relativa o anulabilidad es una medida de protección para personas determinadas, y por consiguiente los caracteres que distinguen y rigen la nulidad relativa o anulabilidad, inversos de los que distinguen y rigen la nulidad absoluta o de pleno derecho, son los siguientes: 1o.—La acción de nulidad solamente puede ser ejercitada por las personas a quienes la Ley ha querido proteger y que son las únicas a quienes ha concedido o en cuyo favor ha establecido la acción de nulidad; 2o.—La acción de nulidad es prescriptible, la Ley ha establecido términos, que son variables según los casos, dentro de los cuales debe ejercitarse la acción; y 3o.—El vicio de nulidad puede cubrirse por la confirmación o ratificación del acto nulo, que hagan las partes que podían atacarlo, quedando también purgado por la prescripción el vicio de nulidad y firme el acto, o sea, por haberse dejado pasar el término dentro del cual debía haberse ejercitado la acción de nulidad, sin haberlo hecho.

Es un carácter común a ambas nulidades, el de que, tanto tratándose de la nulidad absoluta o de pleno derecho como de la nulidad relativa o anulabilidad, la sentencia de nulidad tiene efectos retroactivos, es decir, que destruye retroactivamente todos los efectos que en el pasado había producido el acto nulo, prueba esta también, de que el acto nulo si produce efectos legales, no obstante que en algunos textos legales se diga lo contrario, porque la Ley no puede desconocer el pasado y es impotente contra lo que es conforme a la propia naturaleza de las cosas.

De lo asentado en los últimos párrafos que anteceden, se deduce que muchas veces de la sola lectura de los textos legales, puede venirse en conocimiento de si en un caso dado se trate de una nulidad absoluta o de pleno derecho o de una nulidad relativa o anulabilidad, porque si vemos por ejemplo que el texto legal enumera limitativa las personas que pueden ejercitar la acción de nulidad, podemos estar seguros de que se trata de una nulidad relativa o anulabilidad, y si otro texto legal nos dice que la acción de nulidad puede ejercitarse por cualquiera persona que tenga interés en hacerlo, o el texto legal dice que la acción de nulidad es imprescriptible, entonces podemos estar también seguros, de que en tal caso se trata de una nulidad absoluta o de pleno derecho; siendo de notar por otra parte, que como es bien sabido, nuestro Código

Civil, no solamente actual, sino también el que le precedió del año de 1900, confunden los casos de inexistencia con los casos de nulidad y los consideran como tales nulidades, pues el actual Código Civil en su artículo 2105, los únicos casos de inexistencia de que se ocupa son el acto inexistente por falta del consentimiento y el acto inexistente por falta de objeto, no obstante que existen muchos otros casos de inexistencia, lo que permite afirmar que los autores del Código no conocían a fondo la teoría de las nulidades ni estaban empapados en ella, pues si lo hubieran estado, les habría sido relativamente fácil, ciñéndose a los principios de dicha teoría y mediante una cuidadosa y correcta redacción de los textos legales, y teniendo además muy en cuenta el principio constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, según el cual nadie puede hacerse justicia por su propia mano, hacer una obra legislativa en la que hubieran hecho desaparecer las obscuridades y confusiones que hasta la fecha existen en la materia, lo que se conseguiría admitiendo la verdad y reconociendo y expresando categóricamente en los textos legales respectivos, que, como lo han afirmado los jurisconsultos Aubry y Rau y Domat, el acto nulo, aunque la nulidad sea absoluta o de pleno derecho, produce efectos legales mientras no haya una sentencia judicial que declare la nulidad.

La luz de esta doctrina y refiriéndome al caso concreto de que se trata, o sea, el de dilucidar si el acto a que se refiere el artículo 959 del Código Civil del Estado es una nulidad absoluta o de pleno derecho, o si es un caso de nulidad relativa o anulabilidad, lo primero en que tenemos que fijarnos es en que esta disposición legal expresa que mientras no se haya hecho la notificación la venta no producirá efecto legal alguno. Teóricamente, ateniéndonos a lo que esta disposición legal dice, la venta sería inexistente, porque como lo hemos demostrado, el acto inexistente es el único que no produce efectos legales, y el artículo 2107 del Código Civil del mismo Estado viene a confirmar esta tesis, porque claramente admite que la nulidad absoluta, sólo excepcionalmente puede impedir que el acto nulo produzca provisionalmente sus efectos, de donde resulta que la primera disposición legal mencionada, o sea, el artículo 959 del Código Civil del Estado, está mal redactado, porque aunque diga que la venta no producirá efecto legal alguno, tal cosa no es verdad, y sí producirá efectos legales, muy a pesar de lo que dicha disposición legal dice, porque tal cosa está en contradicción con lo que expresa el citado artículo 2107 del mismo Código Civil, que admite que sí los produce, y porque tal cosa es contraria a la realidad, a la doctrina y a los principios y reglas que rigen la materia.

Pero, aun partiendo del hecho verdadero de que la venta en este caso sí produce efectos legales, sigue en pie la cuestión de saber y determinar si en el mismo caso se trata de una nulidad absoluta o de pleno derecho, o de una nulidad relativa o anulabilidad. A falta de otras disposiciones legales que arrojen alguna luz sobre el particular, (porque en el Código Civil no se encuentra ningún otro texto legal que diga quien o quienes pueden ejercitar la acción de nulidad en el propio caso, ni si la acción de nulidad es o no prescriptible), lo que podría conducir a la

afirmación falsa de que precisamente porque la Ley no dice que la acción prescriba, debe considerarse como imprescriptible, y que como tampoco dice qué personas pueden ejercitar la acción de nulidad debe entenderse que puede ser ejercitada por cualquiera persona que tenga interés en hacerlo, lo que también conduciría a admitir falsamente que en el repetido caso se trata de una nulidad absoluta o de pleno derecho, se hace necesario recurrir al raciocinio para destruir esta falsedad.

El artículo 959 del Código Civil del Estado se refiere exclusivamente a los propietarios de cosa indivisa, y es completamente lógico deducir de ésto, que es solamente a ellos a quienes la Ley ha querido proteger con la acción de nulidad, y que por lo mismo, solamente ellos pueden ejercitarla y no los terceros o extraños, a quienes en lo absoluto en nada afectará la venta que un copropietario de cosa indivisa le hiciera a un extraño con violación de lo dispuesto en dicho artículo 595 del Código Civil del Estado. Rerifiéndonos a un caso concreto, citaré el siguiente: es bien sabido que el señor Tufic Shade y el señor José Daher, compraron en mancomún y proindiviso, el edificio comercial conocido con el nombre de "Edificio Salum", de esta Ciudad de Durango, si mañana el señor Daher vendiera su parte indivisa de dicho edificio, sin haberlo notificado al señor Shade la venta que tenía concertada con un extraño, violando así lo prevenido en el repetido artículo 959 del Código Civil del Estado, sin duda que causaría asombro y profunda extrañeza, que fuera yo o cualquiera otra persona, y no el señor Shade, quien ocurriera a los Tribunales a promover la nulidad de la venta, ya que ni a mí ni a esa otra persona afectaría en lo absoluto la venta hecha por el señor Daher, y por lo tanto tampoco podríamos tener interés alguno en que fuera nulificada, pues es un principio de derecho que en donde no hay interés no puede haber acción, y esto prueba sin que quede duda alguna, que a quien la Ley ha querido proteger en este caso con la acción de nulidad, es a los copropietarios de cosa indivisa y a nadie más, y que en consecuencia, solamente éstos pueden ejercitar la acción de nulidad. Por otra parte, es indudable que el señor Shade, en vez de presentarse a los Tribunales a ejercitar la acción de nulidad de la venta, podría ocurrir ante un notario público a manifestar su entera conformidad con la venta hecha por el señor Daher, ratificando ésta en todas sus partes, para que la misma venta se perfeccionara y produjera todos sus efectos legales; de la misma manera sue puede hacerlo la mujer casada cuando el marido ha vendido un bien de la sociedad conyugal y en la escritura de venta no se ha hecho constar ni su comparecencia ni su consentimiento, o a la inversa, el marido, cuando es la mujer casada la que ha vendido y en la escritura de venta no se ha considerado la autorización del marido. No se puede menos que admitir, pues no se ve por que no, que la venta de cosa indivisa hecha por un copropietario con violación de lo que dispone el artículo 959 del Código Civil del Estado con relación al derecho del tanto, puede ser confirmado o ratificado, y ésto también es una prueba de que la nulidad a que se refiere el mismo artículo 959 de dicho ordenamiento, es una nulidad relativa o anulabilidad.

Todavía otra prueba más de que no es verdad que la venta de cosa indivisa hecha con infracción de lo que dispone el artículo 959 del Código Civil del Estado, no produzca efectos legales, es que no solamente es posible, sino que es lo más seguro que aconteciera, que si el señor Daher, copropietario del Edificio Salum, vendiera la parte indivisa que en éste le corresponde, sin notificarle al señor Shade la venta concertada, esto no obstante, la escritura de venta sería registrada tanto en la Tesorería Municipal como en el Registro Público de la Propiedad, en cuyas oficinas la parte indivisa de la finca adquirida por el comprador sería registrada a nombre de éste, y no se nos va a decir que estas cosas no son efectos legales producidos por la venta; siendo evidente por otra parte, que si el mismo comprador se rehusara a deshacer o rescindir voluntariamente la venta, el señor Shade no tendría otro recurso ni otro camino que ocurrir ante los Tribunales a demandar la nulidad de la venta, los que forzosamente tendrían que dictar una sentencia relativa a la nulidad.

Abrigo la convicción de haber podido demostrar con este humilde estudio, que es insostenible la tesis de los que sostienen que en el caso previsto por el artículo 959 del Código Civil del Estado se trata de una nulidad absoluta o de pleno derecho, por una parte; y por otra, que también es insostenible la tesis de que por tratarse de una nulidad absoluta o de pleno derecho, (supuesto falso), no hay necesidad de ejercitar acción de nulidad alguna, y que por lo tanto, tampoco sea necesaria la intervención de los Tribunales, ni que éstos dicten una sentencia de nulidad, porque aparte de que tal cosa es contraria a la doctrina, a ello se opondría nuestro sistema legal, consignado por el artículo 17 de la Constitución General de la República. Si en el caso concreto de que se trata, el señor Shade admitiera la tesis que se combate y aceptara que nada de esto es necesario, lo que sería con gran beneplácito del comprador, puede estar seguro de que tendría que resignarse a tener un copropietario indeseable, y que de la otra parte indivisa del Edificio Salum adquirida por dicho comprador, nunca podría recuperar parte alguna.

Durango, Dgo., 2 de junio de 1959

E. López Portillo y M.

Lic. Enrique López Portillo y Machado.